

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: T-2024-00050

ACCIONANTE: DIANA MIREYA ROMERO VACA

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SECRETARÍA DE

EDUCACIÓN DE BOYACÁ

# **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede a fallar la acción de tutela instaurada por la señora DIANA MIREYA ROMERO VACA a nombre propio en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Secretaría de Educación de Boyacá, por presunta afectación a los derechos fundamentales de dignidad humana, integridad, salud, igualdad, trabajo, debido proceso.

## **ACCIONANTE**

Se trata de la señora DIANA MIREYA ROMERO VACA, identificado con cédula de ciudadanía Nº 33.676.266 de Garagoa (Boyacá), quien se ubica en la carrera 14 N° 11a-89 de Garagoa (Boyacá).

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción fue asignada por reparto a este Despacho, el día 17 de mayo de 2024.

Mediante auto de la misma fecha fue admitida y se corrió el traslado a las entidades accionadas para que se pronunciaran sobre la presunta vulneración de derechos fundamentales invocados en el término de 48 horas.

La Comisión Nacional del Servicio Civil allegó respuesta el día 22 de mayo de 2024.

La Secretaría de Educación de Boyacá allegó respuesta el 23 de mayo de 2024.

## **HECHOS DE LA ACCIÓN**

La accionante menciona que es concursante del proceso de selección que se dio apertura en 2022 de la oferta de empleo "Docente de área de humanidades y lengua castellana – no rural" de la OPEC Nº 182953.

Comenta que una vez fue admitida, se encuentra en la lista de elegibles ubicada en el puesto 148, estando a la espera de la notificación y comunicación para la asistencia o citación de la audiencia pública de escogencia de vacante.

Refiere que los medios oportunos para la citación a la audiencia pública de escogencia de vacante son regulados en la Resolución 10591 del 22 de agosto de 2023 y en su artículo 19 dispone como medio para tal efecto la página web de la CNSC y/o SIMO, con al menos 5 días calendario de antelación a la audiencia.

Indica que se enteró sobre la realización de la siguiente audiencia pública, por lo que estuvo pendiente del comunicado que contenía la citación, tanto en la página predispuesta por la Secretaría de Educación como en su perfil en la plataforma SIMO y en su correo electrónico.

Manifiesta que el 16 de abril de 2024, encuentra publicado una citación a audiencia pública de escogencia de vacante cuyas citaciones iban hasta las posiciones 147, en ese instante evidencia que no se encuentra dentro de las personas citadas ya que se encuentra en el puesto 148, es decir, quedó en primer lugar de la siguiente lista.

Sostiene que el 18 de abril el gobierno nacional a través del Decreto N° 0500 de 2024 declaró día cívico el día 19 de abril de 2024. Por tal razón, esa

decisión cobija a la Secretaría de Educación y toda acción realizada por esta dependencia no se entiende efectuada por no ser día hábil.

Comunica que revisó la plataforma de la secretaría de educación el 19 de abril de 2024, aun siendo día cívico, y no evidenció novedades frente a la citación a audiencia de vacantes, es decir, se mantenía la citación para aquellos que ocuparon las 147 vacantes.

Sin embargo, el 22 de abril de 2024 al visualizar la audiencia transmitida por la página de Facebook de la Secretaría de Educación de Boyacá, fue sorprendida al escuchar ser nombrada en la lista de docentes, de manera que le fue asignada una vacante a discriminación, en la Institución Educativa Nacionalizada Pablo Sexto del Municipio de Cubará.

La anterior situación vulnera sus derechos como concursante a elegir o desistir de la vacante, vulnerando su derecho al debido proceso como elegible. La irregularidad radica en la negligencia por no habérsele comunicado o notificado sobre la citación a audiencia pública de escogencia de plaza reiterando que no se encontraba dentro de la lista de citados para la audiencia del 22 de abril de este año.

No obstante, informa que revisó nuevamente la plataforma de la Secretaría de Educación, encuentra que se le comunicó a citación de audiencia el 19 de abril de 2024, la cual no fue publicada dentro de los términos previstos en la Resolución 10591 del 22 de agosto de 2023, teniendo en cuenta que el 19 de abril de 2024 fue decretado día cívico.

Al no ser comunicada en debida forma de la citación a audiencia de escogencia de plaza, ello genera automáticamente una nulidad sobre la vacante asignada, lo que vulnera su derecho al debido proceso y afecta por consiguiente su igualdad de condiciones dentro del proceso de selección.

Reitera que no tuvo la oportunidad de conocer con antelación la comunicación, la cual debe hacerse mínimo dentro de los 5 días calendario previos a la audiencia de escogencia de plaza. A raíz de esas situaciones, la

accionante ha presentado problemas de estrés, ansiedad y miedo lo que conllevó a que solicitara apoyo psicológico.

Con ocasión de lo que pasó, la accionante radicó un derecho de petición el 22 de abril de 2024 a la Secretaría de Educación de Boyacá, mencionando la violación de sus derechos y solicitó la nulidad del nombramiento del 22 de abril de 2024, solicitando ser reintegrada a la lista de elegibles. La Secretaria contesta a la peticionaria el día 15 de mayo de 2024 y fuera del horario laboral (6:53 p.m.) donde le indican que no es posible acceder a sus peticiones, además de que no es posible la realización de una nueva audiencia, ya que no existe causal que la invalide pues se llevó a cabo siguiendo los lineamientos establecidos en la Resolución 10591 de 2023.

# **RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS**

# Comisión Nacional del Servicio Civil

Refiere el apoderado de la comisión que esta no es la competente para efectuar reporte de vacantes, citar a audiencias y adelantar el proceso de nombramiento de los docentes o directivos docentes, ya que es competencia de la Secretaria de Educación de Boyacá, por tanto, se evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Indica que, en todo proceso de selección, la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos los aspirantes del concurso, en este caso es el Acuerdo N° 2111 del 29 de octubre de 2021.

Frente a la celebración de las audiencias, menciona que, desde la inscripción de la accionante, esta aceptó su condición de aceptar las normas del concurso, reconoció que las mismas son de obligatorio cumplimiento para todas las partes.

## Secretaría de Educación de Boyacá

El apoderado de la Secretaria de Educación de Boyacá, se opone a las pretensiones de la accionante ya que su representada ha actuado bajo las normas legales y vigentes.

Refiere frente a la citación para audiencia de escogencia de vacante, que esta debe hacerse con al menos 5 días calendario de antelación a la audiencia, situación que se cumplió, ya que la citación se llevó a cabo a través de comunicado del 16 de abril de 2024, no obstante, el día 19 de abril fue necesario publicar una aclaración debido a que se amplió el listado hasta el puesto 149, quedando incluida la accionante para la participación en la audiencia de escogencia de puestos.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

## 1.- COMPETENCIA

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, concretamente las previstas en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591/91, 1382/00, 1069/15, 1983/17 y 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer y fallar la presente acción, como quiera ejerce jurisdicción o funciones en este sector territorial donde pueda darse la presunta afectación o amenaza a los derechos objeto de acción.

## 2.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona cuenta con la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales que estén siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada en los casos previstos, siempre y cuando no dispongan de otro medio de defensa judicial, idóneo y eficaz para lograr el amparo inmediato, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Acción de Tutela ha sido instituida como mecanismo extraordinario de carácter subsidiario, al alcance del ciudadano colombiano, con la particularidad de ser pronta y efectiva. Procura entonces, la restitución al

accionante del goce del derecho de rango constitucional que se establezca como lesionado, cuando el orden jurídico preestablecido no es el adecuado para la defensa inmediata del núcleo esencial del derecho fundamental de que se trate.

Luego, la efectividad de la acción reside en la posibilidad de que el Juez de tutela, si observa que en realidad existe la vulneración o amenaza alegada, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa. Esta Acción Constitucional en armonía con lo consagrado en el Artículo 13 del Decreto 2591, procede contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental.

#### 3.- CASO CONCRETO

La inconformidad de la accionante radica en el hecho de que la Secretaría de Educación de Boyacá, llevó a cabo audiencia de escogencia de vacante el día 22 de abril de 2024, donde le asignaron a la actora el cargo en la Institución Educativa Técnica Nacionalizada Pablo VI del municipio de Cubará, conforme una citación comunicada el día 19 de abril, día el cual fue declarado cívico por el Gobierno Nacional, donde además no se respetaron los términos establecidos en la Resolución 10591 del 22 de agosto de 2023.

Esta última resolución, establece los lineamientos generales del proceso de selección cuyo artículo 19 establece:

ARTÍCULO 19.- Citación. La citación a la audiencia para los elegibles se hará a través de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o SIMO y de la entidad territorial certificada en educación para la cual se realizó el concurso, con al menos cinco (5) días calendario de antelación, a la realización de la misma.

(...)

Con base en la disposición transcrita, es necesario establecer si la comunicación publicada el 19 de abril de 2024, en la que se citaba a audiencia de escogencia de vacante a la actora para el día 22 de abril de 2024, tiene plenos efectos jurídicos.

Al respecto, el Departamento de Boyacá a través del Decreto 0379 del 18 de abril de 2024, se unió a la medida adoptada por el Gobierno Nacional y declaró día NO HÁBIL el 19 de abril de 2024, exceptuando de esa medida la oficina de pasaportes. Es de esta manera que se infiere que la Secretaría de Educación del departamento hacía parte de las dependencias que se acogían a dicha disposición. No obstante, la accionante refiere que, una vez revisada la plataforma de la secretaria de educación de Boyacá, evidenció que existía una comunicación en la que se citaba a audiencia pública de escogencia de vacante, publicación hecha el 19 de abril de 2024, sin el cumplimiento de los términos establecidos en la Resolución 10591 del 22 de agosto de 2023.

Verificando la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sí observa este Despacho que en el acápite de "Audiencias OPEC" la comisión relaciona lo siguiente:

De conformidad con el desarrollo del Proceso de Selección y las denuncias de vacante presentadas dentro de los términos establecidos, se actualiza el reporte OPEC y la respectiva Citación a Audiencia Pública de los empleos identificados con No. OPEC 182625, 182636, 182656, 182660, 182671, 182839, 182840, 182851, 182886, 182890, 182894, 182905, 182908, 182919, 182932, 182938, 182943, 182951, 182953, 182958, 182963,182965, 182970,182974 de la Entidad Territorial Certificada en Educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para escogencia de vacante definitiva en establecimiento Educativo, en el marco del Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, la cual está programada para el día 22 de abril de 2024.

En conjunto con lo expresado, la Comisión anexó dos documentos en archivo PDF, el uno, donde cita a audiencia de escogencia de vacante a la aquí actora en el auditorio sindimaestros en la Carrera 10 N° 16-47 para el día 22 de abril. El segundo documento, relaciona la institución educativa en la que fue asignada como docente.

De igual manera, la Secretaría accionada en la respuesta al traslado informa que el 16 de abril de 2024, publicó en su página web citación para audiencia de escogencia de plaza de la que el Despacho observa que NO se citó a la accionante.

Sin embargo, manifiesta la secretaría de educación, que el 19 de abril fue necesario publicar una aclaración, debido a la ampliación del listado de elegibles hasta el puesto 149, quedando entonces incluida la accionante para la participación de escogencia de plazas.

La anterior situación deja en evidencia que no se cumplió con los lineamientos establecidos en la Resolución 10591 del 22 de agosto de 2023, porque por más que se tratase de una "aclaración", lo cierto es que el día en que se citó a la accionante para la audiencia de escogencia de vacante fue el 19 de abril de 2024, y no el 16 de ese mismo mes. Así que este Despacho considera que dicha actuación se realizó en un día inhábil, pero, aun siendo permitido que la secretaría accionada publicara en su página web dicha citación siendo un día no laboral, lo cierto es que la audiencia debió haberse reprogramado para que se llevara a cabo dentro de los 5 días calendario siguientes a su publicación, porque, se insiste, el nuevo comunicado donde se citó a la actora, fue el día 19 de abril y es a partir de esa fecha que debían contarse los términos establecidos en resolución atrás mencionada.

Es por ello, que habiéndose celebrado la audiencia de escogencia de plaza el 22 de abril del año en curso, sin tener en cuenta el término previsto en el artículo 19 de la Resolución 10591 del 22 de agosto de 2023, la secretaría accionada incumplió los lineamientos que rigen el proceso de selección, de manera que vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la señora DIANA MIREYA ROMERO VACA.

Conforme a lo anterior, se trae a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia T-682 de 2016 en lo que respecta al debido proceso administrativo en los concursos de méritos en donde manifiesta respecto a estos procesos de selección que:

La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

Es así que el debido proceso administrativo, va de la mano también con el principio de confianza legítima según el cual:

(...) funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional

Teniendo en cuenta los postulados de la Corte, es evidente que la Secretaría de Educación de Boyacá, se apartó de los lineamientos de la convocatoria, y fijó fecha para celebración de audiencia de escogencia de plaza el día 22 de abril de 2024 sin tener en cuenta que la citación a esta se efectuó el 19 de abril, por lo que no se llevó a cabo dentro de los 5 días calendario siguientes como lo exige los lineamientos de la convocatoria.

Ahora bien, en palabras de la Secretaría accionada comenta que la OPEC en la que está inscrita la actora, cuenta con 149 elegibles, por lo que no es posible darse la suspensión del proceso a partir del puesto 150. Con base en ello, este Despacho dispondrá que se efectúe una nueva comunicación en su página web donde se cite a la actora con 5 días calendario de anticipación a la celebración de la nueva audiencia de escogencia de plaza para los aspirantes inscritos en la OPEC 182953 y que fueron citados el día 19 de abril de 2024.

En las condiciones anotadas, se ordenará a la Secretaría de Educación del departamento de Boyacá, que en el termino de 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a efectuar una nueva comunicación en su página web donde se cite a la actora con 5 días calendario de anticipación a la celebración de la nueva audiencia de escogencia de plaza para los aspirantes inscritos en la OPEC 182953 y que fueron citados el día 19 de abril de 2024.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tunja con función de conocimiento, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

## RESUELVE:

**PRIMERO.- TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso, igualdad, y trabajo de la señora DIANA MIREYA ROMERO VACA frente a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** al representante legal de LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar una nueva comunicación en su página web donde se cite a la actora con 5 días calendario de anticipación a la celebración de la nueva audiencia de escogencia de plaza para los aspirantes inscritos en la OPEC 182953 y que fueron citados el día 19 de abril de 2024.

**TERCERO.- CONTRA** la presente decisión procede el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la notificación. Notifíquese a las partes por el medio más expedito, acorde con lo señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.-** Si no fuere impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión; y una vez se cumpla dicho trámite, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

NANCY ESPERANZA HENAO OR DZCO

Juez